

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0210

Se decide la solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia, interpuesta por el apoderado judicial de los demandados Martha Patricia Ruíz y Eladio Méndez, basada en el vencimiento del lapso de duración del proceso que establece el artículo 121 del CGP.

ANTECEDENTES

El solicitante aduce que debe darse aplicación estricta del artículo 121 del Código General del Proceso, ya que estima que este despacho ha perdido competencia para continuar con el trámite del proceso, ya que han transcurrido 4 años desde septiembre de 2016 cuando se notificaron los demandados del auto admisorio, sin que se haya dictado la respectiva sentencia, por lo que pide que se remita el expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en virtud del artículo 121 del C.G.P. y en garantía del debido proceso, se configura o no la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

2. Frente a la regulación de la gestión judicial a efectos de su celeridad y eficacia concomitantes con el simple transcurso del tiempo, se introdujo el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual, entre otras disposiciones, señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la decisión de mérito, ocasionaría la pérdida automática de competencia y en consecuencia, la remisión directa del expediente al juez que le sigue de turno.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del inciso 2° del mismo artículo, precisando que:

“se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la

pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

(...)

la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

Por ésta misma senda, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en reciente pronunciamiento y a la luz del precedente trazado por la Corte Constitucional señaló frente a la pérdida de competencia de pleno derecho que:

“La incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y plazo razonable, por lo que para poder llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista en el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial”. (Subraya fuera de texto).

3. En el caso objeto de estudio, se observa que la demanda inicial fue radicada el 11 de mayo de 2016, el auto admisorio se profirió el 20 de junio del mismo año, por lo que los demandados Rodrigo Ruíz Coral, Martha Patricia Ruíz Burgos y Eladio Méndez fueron notificados personalmente los días 12 y 23 de septiembre de 2016 respectivamente.

Sin embargo, el demandado Rodrigo Ruíz Coral solicitó amparo de pobreza y en consecuencia de ello, mediante auto de 8 de febrero de 2017 se le designó un apoderado judicial, empero después de múltiples relevos tan solo hasta el 5 de agosto de 2019 se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la abogada designada.

En igual sentido y según informe secretarial de 15 de enero de 2019 no corrieron términos del 9 de noviembre al 19 de diciembre de 2018, con ocasión del paro judicial, al igual que el 14 de enero de 2019, por lo que en auto de 25 de octubre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2020.

Posteriormente, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó la medida de suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nótese que si bien, el plazo de un año vencía el 23 de septiembre de 2017, en auto de 28 de septiembre de 2020 se reanudo el proceso y dicha decisión que no fue cuestionada por las partes y que, por ende, cobró firmeza.

4. De conformidad con los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la evocada sentencia de constitucionalidad, la nulidad contenida en el artículo 121 no opera de pleno derecho, ni de forma automática, como en forma desatinada lo esgrime el solicitante y el término de duración de la instancia debe analizarse de manera subjetiva, considerando otros factores que de manera razonable llevaron al incumplimiento del plazo legal para emitir el respectivo fallo.

Así las cosas y en aplicación de dicho precedente jurisprudencial, se vislumbra que la resolución del litigio se ha visto afectada por cuestiones procesales y factores externos, sumado a que en el plenario ha existido cambio de titulares del despacho y congestión judicial, lo cual conlleva a que el retraso de las decisiones y actuaciones judiciales se encuentre justificado dentro del proceso de la referencia, sumado a que las partes pidieron la suspensión del proceso en procura de una conciliación, la cual no ha llegado a feliz término.

5. Por tanto, en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se denegará la solicitud de nulidad por no encontrarse estructurada y se condenará en costas a quien la propuso al haberse resuelto desfavorablemente, de acuerdo con lo previsto en el numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados Martha Patricia Ruíz y Eladio Méndez a favor de la parte actora, fijando la suma de \$200.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.075 Fijado el 22 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e994f522b3050f49612aad365ef6b6362506d090838cbb2b7d123539b0dc1cc**

Documento generado en 21/06/2021 04:32:14 PM